

DECRETO SUPREMO N° 23215

JAIME PAZ ZAMORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales promulgada en 20 de julio de 1990, regula los sistemas de Administración y Control de los Recursos del Estado y su relación con los sistemas nacionales de planificación e inversión pública;

Que la Contraloría General de la República como órgano rector del sistema de Control Gubernamental integrado por el Control Interno y el Control Externo posterior debe adecuar su organización y funcionamiento a las normas básicas y procedimientos establecidos en la mencionada disposición legal que le permita ejecutar sus sistemas de control gubernamental en forma eficaz para responder a los requerimientos de un estado moderno.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Apruébase el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en sus siete capítulos y sesenta artículos conforme al texto que en anexo forma parte del presente decreto supremo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente decreto supremo y en especial el Decreto Supremo 22165 de 5 de abril de 1989 excepto los incisos d) y e) de su artículo 13 hasta tanto entre en vigencia lo previsto en el artículo 51 de la Ley 1178 de 20 de julio de 1990.

Los señores ministros de Estado en sus respectivos despachos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA, Manfredo Kempff Suárez Min. RR.EE. y Culto a.i., Marco Antonio Oviedo Huerta Min. Interior a.i., Mario Catacora Landivar Min. Presidencia de la República a.i., Hernán Lara Paravicini Min. Defensa a.i., Jorge Landívar Roca, Carlos A. López Quiroga Min. Planto. y Coord. a.i., Jorge Quiroga Ramírez, Hedim Céspedes Cossio, Carlos Aponte Pinto, Fernando Campero Prudencio, Oscar Zamora Medinacelli, Carlos Dabdoub Arrien, Alvaro Rejas Villarroel, Oswaldo Antezana Vaca Diez, Herbert Muller Costas, Fernando Kieffer Guzmán, Jaime Céspedes Toro.

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Este Reglamento regula el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales a la Contraloría General de la República como Organo Rector del Control Gubernamental y autoridad superior de auditoría del Estado.

Artículo 2. La Contraloría General de la República procurará fortalecer la capacidad del Estado para ejecutar eficazmente las decisiones y las políticas de gobierno, mejorar la transparencia de la gestión pública y promover la responsabilidad de los servidores públicos no sólo por la asignación y forma del uso de los recursos que les fueron confiados, sino también por los resultados obtenidos, mediante:

- la normatividad del Control Gubernamental;
- la evaluación de la eficacia de las normas y funcionamiento de los sistemas de administración y control como de la pertinencia, confiabilidad y oportunidad de la información que éstos generan;
- la evaluación de las inversiones y operaciones;
- la emisión de dictámenes; y,
- la capacitación de los servidores públicos en los sistemas de administración y control.

Artículo 3. A los fines señalados en el artículo precedente, las atribuciones conferidas a la Contraloría General de la República por la Ley 1178 se agrupan y sistematizan en la siguiente forma:

- a) elaborar y emitir la normatividad básica de Control Gubernamental Interno y Posterior Externo;
- b) supervigilar la normatividad de los sistemas contables del Sector Público;
- c) promover la implantación de los sistemas de contabilidad y control interno;
- d) evaluar la eficacia del funcionamiento de los sistemas de administración, información y control interno;

- e) ejercer el control externo posterior, así como reglamentar y supervisar su ejercicio;
- f) anotar los contratos celebrados por las entidades públicas para efectos del control externo posterior;
- g) tener acceso en cualquier momento y sin limitación ni restricción alguna a los registros, documentos y operaciones, para fines de control externo posterior;
- h) requerir, cuando a su criterio fuere necesario, al máximo ejecutivo de las entidades públicas, la realización de análisis, auditoría y otra clase de exámenes posteriores.
- i) reglamentar la contratación de servicios profesionales de auditoría externa o consultoría especializada en apoyo de la misma;
- j) contratar los servicios de firmas o profesionales calificados e independientes u ordenar a las entidades del sector público y a las personas comprendidas en el Art. 5. de la Ley N° 1178, la contratación de dichos servicios, señalando el alcance del trabajo;
- k) examinar los programas y papeles de trabajo de los análisis, auditorías y evaluaciones que realicen las entidades públicas y las firmas o profesionales independientes, sin sustituir la responsabilidad de los mismos;
- l) evaluar los informes de auditoría elaborados por las unidades de auditoría interna de las entidades sujetas al control gubernamental y por firmas o personas independientes; rechazar los informes que no se ajusten a las normas básicas de auditoría gubernamental o secundarias de general aplicación o de aplicación específica o aquellos en los que no se haya cumplido con el alcance del trabajo u otros requerimientos de la contratación, casos en los cuales la Contraloría dispondrá las medidas conducentes para subsanar las deficiencias y evitarlas en el futuro;
- m) dictaminar en los casos previstos por la Ley, incluyendo los de responsabilidad por violación a la independencia de la unidad de auditoría interna, parcialización de dicha unidad o deficiente ejercicio profesional de sus servidores;
- n) recomendar la suspensión o destitución del principal ejecutivo y, en su caso, de la dirección colegiada de las entidades en las que se hubiese dictaminado responsabilidad ejecutiva;
- ñ) realizar el Control Posterior Externo del cumplimiento y de las recomendaciones aceptadas de las acciones adoptadas por la entidad como consecuencia de los dictámenes de responsabilidad emitidos;

- o) requerir la destitución del ejecutivo o asesor legal principal de las entidades en las que se hubiese determinado responsabilidad por incumplimiento del inciso c) del artículo 43 de la Ley N° 1178;
- p) ordenar el congelamiento de cuentas corrientes bancarias y/o suspensión de entrega de fondos por los tesoros del gobierno central, departamental, judicial, municipal o universitario o por cualquier otra fuente u organismo financiero o hacer los trámites necesarios en el exterior para tal efecto, en el caso de las entidades que incumplan los plazos y condiciones fijados para la implantación progresiva de los sistemas;
- q) conducir los programas de capacitación y especialización de los servidores públicos en el manejo de los sistemas que establece la Ley, mediante la definición, programación, elaboración y dictado de cursos, seminarios, conferencias y otros, así como efectuar las correspondientes convocatorias y reglamentaciones;
- r) ejercer conforme a lo previsto en la Ley N° 1178 y su Reglamento la autonomía operativa, técnica y administrativa, requerida en su calidad y naturaleza de Organo Rector del Control Gubernamental y autoridad superior de auditoría del Estado;
- s) otras previstas por las Leyes de la República que sean compatibles con su naturaleza como Organo Rector del Control Gubernamental y autoridad superior de auditoría del Estado.

Artículo 4. La Contraloría General de la República ejercerá las atribuciones conferidas por la Ley N° 1178 sobre todas las entidades señaladas en su artículo 3 y las unidades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial indicadas en su artículo 4

Artículo 5. La Contraloría General de la República se limitará a requerir los informes, opiniones y estados financieros auditados establecidos para las personas señaladas en el artículo 5 de dicha Ley y podrá asimismo conocer los programas, las labores y los papeles de trabajo que respaldan las auditorías realizadas. Si no existieren tales informes, estados, programas o papeles de trabajo, o a criterio de la Contraloría no fueren satisfactorios, ésta podrá ejercer la atribución contenida en el inciso a) del artículo 42 de la Ley N° 1178, a fin de obtener informes de auditoría operacional, dictámenes de auditoría financiera y opiniones calificadas e independientes sobre la efectividad de algunos o todos los sistemas de administración que utilizan dichas personas. La Contraloría hará conocer a las entidades que ejercen tuición o control, directa o indirectamente, los resultados de las auditorías contratadas u ordenadas. En ningún caso la propia Contraloría podrá realizar estas auditorías.

Artículo 6. Ninguna autoridad, ejecutivo o servidor de las entidades, unidades o personas a que se refiere el artículo anterior, ni tercero, podrá oponerse o interferir el ejercicio de las funciones y atribuciones de la Contraloría bajo conminatoria de responsabilidad y enjuiciamiento penal.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES BÁSICAS

Artículo 7. El Control Gubernamental está integrado por el Sistema de Control Interno y el Sistema de Control Externo Posterior.

Artículo 8. El Sistema de Control Gubernamental Interno de cada entidad pública tiene por objetivos generales: promover el acatamiento de las normas legales; proteger sus recursos contra irregularidades, fraudes y errores; asegurar la obtención de información operativa y financiera, útil, confiable y oportuna; promover la eficiencia de sus operaciones y actividades; y lograr el cumplimiento de sus planes, programas y presupuestos en concordancia con las políticas prescritas y con los objetivos y metas propuestas.

Artículo 9. El control gubernamental interno se ejerce por los servidores de las unidades ejecutoras de las operaciones, por los responsables superiores de las operaciones realizadas y por la unidad de auditoría interna de cada entidad. Su ejercicio es regulado por las normas básicas que emita la Contraloría General de la República, por las normas básicas de los sistemas de administración que dicte el Ministerio de Finanzas y por los reglamentos, manuales e instructivos específicos que elabore cada entidad pública.

Artículo 10. El sistema de control gubernamental interno está dado por el plan de organización de cada entidad y las técnicas de autorización, procesamiento, clasificación, registro, verificación, evaluación, seguridad y protección física, incorporadas en los procedimientos administrativos y operativos para alcanzar los objetivos generales del sistema. Está compuesto por el control interno previo, el control interno posterior a cargo de los responsables superiores y la auditoría interna.

Artículo 11. El control interno previo comprende los procedimientos incorporados en el plan de organización y en los reglamentos, manuales y procedimientos administrativos y operativos de cada entidad, para ser aplicados en sus unidades por los servidores de las mismas, antes de la ejecución de sus operaciones y actividades o que sus actos causen efecto, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas que las regulan, los hechos que las respaldan y la conveniencia y oportunidad de su ejecución.

Artículo 12. El control interno posterior a cargo de los responsables superiores comprende los procedimientos de control incorporados en el plan de organización y en los reglamentos, manuales y procedimientos administrativos y operativos de cada entidad, para ser aplicados por los responsables superiores sobre los resultados de las operaciones bajo su directa competencia.

Artículo 13. La auditoría interna comprende los procedimientos de control posterior establecidos y aplicados por una unidad especializada de cada entidad para evaluar el grado de cumplimiento y eficacia de los sistemas de administración e información gerencial y de los instrumentos de control interno incorporados en ellos, examinar los registros y estados

financieros para determinar su pertinencia y confiabilidad, y analizar los resultados y eficiencia de las operaciones realizadas.

Artículo 14. El Sistema de Control Gubernamental Externo Posterior respecto a las entidades públicas tiene por objetivos generales aumentar la eficacia de los sistemas de administración y control interno; mejorar la pertinencia, oportunidad, confiabilidad y razonabilidad del sistema de información gerencial, incluyendo los registros contables u operativos y los estados financieros; contribuir al incremento del grado de economía y eficiencia de las operaciones; e informar a las autoridades competentes, cuando fuere el caso, sobre los resultados de las auditorías realizadas, a fin de facilitar el cumplimiento de las acciones administrativas o judiciales que sean pertinentes.

Artículo 15. El Sistema de Control Gubernamental Externo Posterior comprende los siguientes instrumentos: el análisis de sistemas operativos, de administración, información y de las técnicas y procedimientos de control interno incorporados en ellos; la evaluación del trabajo de la unidad de auditoría interna; la auditoría externa de registros contables y operativos o de estados financieros; la evaluación de inversiones y contratos o de los resultados de economía y eficiencia de las operaciones; y el análisis legal de los resultados presentados en los informes de auditoría interna y externa. Los anteriores instrumentos son aplicados por la Contraloría General de la República, por las unidades de auditoría interna de las entidades que ejercen tuición y, excepto el análisis legal, por los profesionales o firmas de auditoría o consultoría especializada contratadas por la Contraloría o las entidades públicas en apoyo a las atribuciones de control externo posterior.

Artículo 16. El vocablo “auditoría” utilizado en el presente reglamento comprende uno o mas de los procedimientos e instrumentos de examen o revisión posterior citados en los artículo 13 y 15.

CAPÍTULO III

ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA NORMATIVIDAD DE CONTROL GUBERNAMENTAL

Artículo 17. La normatividad del Control Gubernamental está integrada por las normas básicas y secundarias de control interno y de Control Externo Posterior.

Artículo 18. Las normas básicas de control gubernamental interno son emitidas por la Contraloría General de la República, forman parte integral del control gubernamental y son normas generales de carácter principista que definen el nivel mínimo de calidad para desarrollar adecuadamente las políticas, los programas, la organización, la administración y el control de las operaciones de las entidades públicas. Dichas normas deben ser tenidas en cuenta por el Organismo Rector de los Sistemas de Administración en el diseño y desarrollo de los mismos y por las entidades públicas en la elaboración de la normatividad secundaria.

Artículo 19. Las normas básicas de Control Externo Posterior son:

- a) las normas de auditoría gubernamental emitidas por la Contraloría General de la República con el propósito de permitir el desarrollo uniforme o compatible de las actividades de auditoría externa practicada por la Contraloría, por las entidades tutoras y por las firmas o profesionales independientes contratados por la Contraloría o las entidades públicas para tal objeto; y,
- b) los reglamentos que emita la Contraloría General de la República, cuya aplicación corresponda a todas las entidades públicas.

Artículo 20. La normatividad secundaria de control gubernamental la componen las normas de aplicación general dictadas por la Contraloría General de la República en desarrollo de las normas básicas emitidas por la misma y la normatividad elaborada por cada entidad pública con fundamento en las normas básicas dictadas por los órganos rectores.

Artículo 21. La normatividad secundaria de control gubernamental interno estará integrada en los sistemas de administración y se desarrollará en reglamentos, manuales, instructivos o guías emitidos por los ejecutivos y aplicados por las propias entidades. Dicha normatividad comprende:

- a) las técnicas y procedimientos de control incluidos en las normas básicas de los sistemas de administración diseñados por el órgano rector correspondiente;
- b) los instructivos y guías de aplicación general dictados por la Contraloría General de la República en desarrollo de las normas básicas de control interno emitidas por la misma;
- c) los reglamentos específicos y las técnicas y procedimientos de autorización, procesamiento, clasificación, registro, verificación, evaluación, seguridad y protección física de las operaciones o actividades, establecidos por los ejecutivos de cada entidad para alcanzar los objetivos generales del sistema de control interno, así como los específicamente diseñados para ser aplicados por los responsables de las operaciones de cada unidad, antes de su ejecución o que sus actos causen efecto, y para ser aplicados o utilizados por los responsables superiores a fin de evaluar los resultados obtenidos por las operaciones bajo su directa competencia; y,
- d) las técnicas, instrumentos o procedimientos establecidos en cada entidad pública por la unidad de auditoría interna para evaluar el grado de cumplimiento y eficacia de los sistemas de administración y de las técnicas e instrumentos de control interno incorporados en ellos, determinar la confiabilidad de los registros y estados financieros, y analizar los resultados y la eficiencia de las operaciones.

Artículo 22. La máxima autoridad ejecutiva de cada entidad pública, es la responsable de establecer y mantener un adecuado sistema de control interno y la unidad de auditoría interna de informarle oportunamente sobre la ineficacia y deficiencias de dicho sistema.

Artículo 23. Los plazos para la incorporación de la normatividad básica de control gubernamental interno en las normas básicas de administración y en la normatividad secundaria, serán establecidos por la Contraloría General de la República.

Artículo 24. La normatividad secundaria de control gubernamental interno no podrá imponer actividades de control previo a las unidades de auditoría interna ni a unidades diferentes o externas a las propias unidades ejecutoras de las operaciones.

Artículo 25. La Contraloría General de la República y las entidades públicas promoverán la implantación de la normatividad de control gubernamental, mediante su difusión escrita y la realización de talleres, seminarios, simposios, conferencias y otras actividades.

Artículo 26. La máxima autoridad ejecutiva y el personal profesional de auditoría interna de cada entidad pública, cuando fuere pertinente, están obligados a presentar sugerencias fundamentadas al Ministerio de Finanzas o a la Contraloría General de la República, según sea el caso, para mejorar la normatividad básica de administración y de control interno o la secundaria de implantación general, en base a los resultados de su aplicación. La presentación de dichas sugerencias no constituye excusa para dejar de implantar la normatividad vigente.

Artículo 27. Las entidades públicas que realizan actividades similares podrán elaborar en forma conjunta, total o parcialmente, la normatividad secundaria de administración, información y control interno, sin que ello sea justificativo para incumplir el plazo establecido para la implantación de la norma por cada entidad.

Artículo 28. La Contraloría General de la República ejercerá la supervigilancia normativa de los sistemas contables del sector público mediante el análisis y evaluación de la eficacia de su aplicación, a efecto de formular al órgano rector de dichos sistemas y a las entidades públicas, las recomendaciones para modificar o mejorar las normas básicas y secundarias de contabilidad. En el caso que el órgano rector o las entidades no atiendan oportunamente las recomendaciones formuladas, la Contraloría informará al Presidente de la República y a las Comisiones de Economía y Finanzas de la H. Cámara de Senadores y de Planeamiento, Política Económica y Financiera de la H. Cámara de Diputados, alertando sobre los peligros de un sistema contable deficiente.

Artículo 29. La Contraloría General de la República emitirá el reglamento para la contratación de profesionales y firmas de auditoría o consultoría especializada, calificados e independientes, necesaria para ejercer eficazmente el control gubernamental.

Artículo 30. La Contraloría General de la República en base a los resultados del análisis de sistemas, de las auditorías practicadas y de la evaluación de las sugerencias a que se refiere el artículo 26 del presente Reglamento, efectuará la continua revisión y ajuste de la

normatividad básica y secundaria de aplicación general de control gubernamental y de los reglamentos que emita.

CAPÍTULO IV

EJERCICIO DEL CONTROL GUBERNAMENTAL EXTERNO POSTERIOR

Artículo 31. La Contraloría General de la República, las unidades de auditoría o de auditoría interna de las entidades que ejercen tuición y las firmas o profesionales independientes contratados en apoyo al control externo posterior, evaluarán la eficacia de los sistemas operativos, de administración, información y de las técnicas y procedimientos de control interno incorporados en ellos, para mejorar la eficacia de dichos sistemas así como la respectiva normatividad básica o secundaria y para determinar la naturaleza y alcance de la programación de cada auditoría.

Artículo 32. Los resultados de las auditorías externas constarán en informes elaborados por la Contraloría General de la República, por las unidades de auditoría de las entidades tutoras o por las firmas o profesionales independientes contratados para el efecto. Dichos informes estarán respaldados en papeles de trabajo que serán conservados por la Contraloría o estarán disponibles para inspección por parte de ésta y las autoridades competentes cuando se trate de una unidad de auditoría de una entidad tutora o de una firma o profesional independiente.

Artículo 33. Los resultados de las evaluaciones de contratos e inversiones o de economía y eficiencia de las operaciones, constarán en informes de auditoría operacional elaborados por la Contraloría General de la República, unidades de auditoría y de auditoría interna de entidades tutoras, o por firmas contratadas para el efecto. Dichos informes estarán respaldados en papeles de trabajo que serán conservados por la Contraloría o estarán disponibles para inspección por parte de ésta cuando se trate de una evaluación efectuada por una entidad tutora o por una firma consultora.

Artículo 34. El Dictamen de Auditoría sobre los Estados Financieros de una entidad pública y los Informes de Auditoría Operacional, que sean emitidos por la Contraloría General de la República, estarán dirigidos al H. Congreso Nacional, al H. Concejo Municipal o al H. Consejo Universitario, según sea el caso. Una vez emitidos, el informe correspondiente será enviado por el Contralor General al máximo ejecutivo y a la dirección colegiada de la entidad auditada, así como a la máxima autoridad de la entidad que ejerce tuición y dentro de los veinte días siguientes a las pertinentes Comisiones del H. Congreso Nacional, al H. Concejo Municipal o al H. Consejo Universitario.

Artículo 35. Los informes de auditoría interna estarán dirigidos al máximo ejecutivo de la entidad y los de auditoría externa emitidos por las unidades de auditoría de entidades tutoras, firmas o profesionales calificados e independientes contratados por las entidades públicas, estarán dirigidos a la máxima autoridad, sea colegiada o no, de la entidad pública auditada. Dichas unidades, firmas o profesionales, de conformidad con el artículo 42 de la

Ley N° 1178, inciso b), remitirán a la Contraloría General de la República, simultáneamente al envío a la máxima autoridad de las respectivas entidades, copia de todo informe de auditoría que produzcan sobre una entidad pública, manifestándoles la disponibilidad de los papeles de trabajo para su inspección.

La Contraloría evaluará dichos informes y si considerase que son significativos enviará informes analíticos siguiendo el mismo procedimiento señalado en el artículo anterior. Esto no excluye la facultad de la Contraloría de efectuar directamente el control externo posterior en dichas entidades en el momento que lo considere oportuno.

Artículo 36. Las recomendaciones para mejorar la eficacia de los sistemas de operación, administración, información y control interno, presentadas en los informes de análisis de dichos sistemas y en los informes de auditoría de los registros contables y operativos, auditoría financiera y auditoría operacional, serán explicadas por los auditores al máximo ejecutivo de la entidad al hacer entrega del informe respectivo, quien tendrá diez días hábiles para expresar por escrito a la Contraloría General de la República o a la unidad de auditoría de la entidad que ejerce tuición o al profesional o firma contratada, según corresponda, la aceptación de cada una de ellas; en caso contrario fundamentará su decisión. Copia de la aceptación o no de las recomendaciones será enviada a la Contraloría, excepto que hayan sido formuladas por ésta.

Cuando sea necesario y conveniente que sobre alguna situación, en el transcurso de la auditoría, se tome acción urgente, los auditores podrán preparar un informe parcial de auditoría a efecto de dar a conocer a la entidad a que compete los hallazgos y las recomendaciones pertinentes.

Artículo 37. La entidad auditada, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de las recomendaciones, presentará a la Contraloría General de la República o a la unidad de auditoría de la entidad que ejerce tuición, o al profesional o firma contratada, un cronograma de implantación de las recomendaciones de auditoría aceptadas, enviando copia a la Contraloría excepto que las recomendaciones hayan sido formuladas por ésta. El incumplimiento de dicho cronograma será informado por la Contraloría al Presidente de la República, a la máxima autoridad de la entidad que ejerce tuición y a las Comisiones de Economía y Finanzas de la Honorable Cámara de Senadores y de Planeamiento, Política Económica y Financiera de la H. Cámara de Diputados o, si fuere el caso, al H. Concejo Municipal o al H. Consejo Universitario, advirtiendo los peligros de su negligencia y sin perjuicio de las acciones de ley.

Artículo 38. Las recomendaciones de auditoría externa justificadas pero no aceptadas por la entidad pública, serán reiteradas, según corresponda, en un informe complementario del ente o unidad que realizó la auditoría, con copia a la Contraloría salvo que dicho informe haya sido emitido por ésta. La Contraloría informará al Presidente de la República, a la máxima autoridad de la entidad que ejerce tuición, y a las Comisiones de Economía y Finanzas del H. Senado Nacional y de Planeamiento, Política Económica y Financiera de la

H. Cámara de Diputados o, en su caso al H. Concejo Municipal o al H. Consejo universitario, advirtiéndolo los peligros de tal circunstancia.

Artículo 39. El informe de auditoría que incluya hallazgos que puedan originar un dictamen de responsabilidad, debe ser sometido a aclaración, entendiéndose por tal el procedimiento por el cual la Contraloría General de la República o las unidades de auditoría de las entidades públicas, según sea el caso, hacen conocer dichos hallazgos al máximo ejecutivo de la entidad y a las personas presuntamente involucradas y éstos presentan por escrito sus aclaraciones y justificativos, anexando la documentación sustentatoria.

Artículo 40. Para cumplir el procedimiento de aclaración del informe de auditoría, el servidor público autorizado entregará copia de dicho informe o de la parte de éste que fuere pertinente, debidamente firmada, a cada una de las personas involucradas. Si no fuere posible encontrarlas, la respectiva unidad de auditoría las invitará por aviso de prensa en un diario de circulación nacional a fin de que puedan recibir la copia mencionada. Las personas involucradas tendrán un plazo de 10 días hábiles, o más a criterio debidamente justificado del jefe de la unidad de auditoría de la Contraloría o de la entidad Pública, según sea el caso y bajo su responsabilidad, para considerar el informe, solicitar por escrito una reunión de explicación sobre asuntos específicos y presentar sus aclaraciones y justificativos con la documentación sustentatoria, los cuales se anexarán al informe. Concluido dicho plazo, en base a los resultados de este procedimiento los auditores elaborarán un informe complementario en el cual se ratificará o modificará el informe original.

Artículo 41. La máxima autoridad colegiada, si la hubiera, o el máximo ejecutivo de cada entidad pública enviará a la Contraloría General de la República, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción, sus comentarios sobre cada informe de auditoría interna o externa que reciba.

Artículo 42. Para la evaluación del resultado de la gestión de las entidades públicas, se tomarán en cuenta las políticas gubernamentales definidas por los sistemas nacionales de planificación e inversión pública y entre otros, los siguientes criterios:

- a) las metas cuantitativas y cualitativas establecidas por la propia entidad en la programación de operaciones; y,
- b) los índices de eficiencia planeados o históricos de la entidad, u otros que sean pertinentes.

Artículo 43. Los contratos y su documentación sustentatoria, cuyas copias sean enviadas por las entidades a la Contraloría General de la República conforme a la Ley, serán anotados con fines de control externo posterior. Una vez anotados, las copias recibidas y su documentación serán devueltas a la respectiva entidad para su archivo adecuado, de acuerdo al reglamento o instructivo que la Contraloría expida al respecto. Esta anotación no significa aprobación de dichos contratos.

Artículo 44. A fin de que la Contraloría General de la República pueda evaluar la oportunidad de las operaciones contables:

- a) Las entidades que dependan de otra y que no tengan patrimonio propio ni autonomía financiera, entregarán a la entidad de la cual dependen la información financiera que ésta les disponga y en el plazo que les señale, que no podrá ser mayor en ningún caso de 45 días contados a partir de la finalización del ejercicio fiscal. Asimismo, enviarán dentro de este plazo a la entidad que ejerce tuición sobre la que dependen, a la Contaduría General del Estado y a la Contraloría, copia de la constancia de haber cumplido dicha entrega.
- b) Las entidades públicas con patrimonio propio y autonomía financiera, dentro de los 90 días siguientes a la finalización del período anual, enviarán a la Contraloría copia de la constancia de haber entregado los estados financieros de dicho período con sus respectivas notas explicativas, los anexos analíticos y el informe del auditor interno de la entidad o del organismo tutor, según sea el caso, a la Contaduría General del Estado y a la máxima autoridad de la entidad que ejerce tuición.
- c) La Contaduría General del Estado dentro de los 90 días siguientes a la finalización del ejercicio fiscal, enviará a la Contraloría copia de la constancia de haber entregado al Presidente de la República y al Ministro de Finanzas, los estados financieros de la Administración Central con sus respectivas notas explicativas, los anexos analíticos y el informe del director de la unidad de auditoría de la entidad.
- d) Igualmente, la Contaduría General del Estado dentro de los 150 días siguientes a la finalización del ejercicio fiscal pondrá a disposición de la Contraloría su informe general anual sobre la contabilidad del sector público, incluyendo resúmenes analíticos y comentarios sobre los resultados mas significativos y sobre las mejoras y deficiencias de los sistemas contables.

Todo lo anterior se cumplirá sin perjuicio de que la Contraloría pueda en cualquier momento examinar los registros contables y operativos de las operaciones ya realizadas por las entidades públicas y de que éstas presenten al máximo ejecutivo, dentro de los cinco primeros días de cada mes, la información y estados financieros correspondientes al mes anterior con comentarios analíticos de lo ocurrido.

Artículo 45. Para efectos de control gubernamental externo posterior la Contraloría General de la República recibirá de las unidades jurídicas de las entidades públicas informes al 30 de marzo, 31 de julio y 30 de noviembre dando cuenta del inicio, estado, problemas principales y finalización de los procesos administrativos, requerimientos de pago, acciones judiciales a su cargo y otros que sean pertinentes. Si la entidad no tuviere unidad jurídica, esta obligación corresponde al abogado o bufete contratado. El detalle del contenido de dichos informes será regulado mediante instructivo emitido por la Contraloría.

Artículo 46. La Contraloría General de la República emitirá un instructivo para el seguimiento de las auditorías externas que realicen las unidades de auditoría interna de las entidades tutoras y las firmas o profesionales independientes y para inspeccionar en cualquier momento los programas y papeles de trabajo elaborados por ellos.

Artículo 47. Cuando sea debidamente justificado, los plazos establecidos por el presente reglamento podrán ser modificados por la Contraloría General de la República, según las circunstancias de cada entidad y para cada caso específico.

CAPÍTULO V

SERVICIOS LEGALES PARA EL EJERCICIO DEL CONTROL GUBERNAMENTAL

Artículo 48. La Contraloría General de la República contará con los servicios legales requeridos para el ejercicio del Control Gubernamental. Dichos servicios legales comprenderán principalmente los siguientes aspectos:

- a) análisis legal para auditoría;
- b) análisis de responsabilidad de los servidores públicos y de otras personas que suscriban contratos o tengan una relación contractual con el Estado, en base a los resultados de auditoría presentados en los informes;
- c) elaboración de proyectos de dictamen de responsabilidad para consideración del Contralor General;
- d) seguimiento de los dictámenes pronunciados por el Contralor General;
- e) asesoramiento legal al Contralor General y a todos los niveles institucionales de la Contraloría General de la República.
- f) compilación de la normatividad aplicable a los actos de los servidores y a las funciones de la administración pública;
- g) evaluación del funcionamiento de las unidades jurídicas del sector público recomendando, en su caso, la adopción de nuevos métodos, sistemas y procedimientos de organización, operación y control interno, pronunciándose, cuando fuere necesario, sobre la responsabilidad del Abogado principal de la unidad;
- h) defensa de los servidores públicos de la Contraloría General de la República que fueren demandados por actos propios del correcto ejercicio de sus funciones, previa su evaluación;

- i) defensa de la independencia de las unidades jurídicas y de auditoría interna de las entidades del sector público, recomendando se atribuya responsabilidad contra quienes la vulneren; y,
- j) otros que surjan de la naturaleza del Control Gubernamental.

Artículo 49. En caso de negativa a la exhibición o entrega y a fin de asegurar el acceso a la documentación necesaria para efectuar el control posterior gubernamental, como se establece en el Artículo 36 de la Ley, se acudirá al servicio legal para que éste envíe, con la documentación correspondiente, un informe legal al Contralor General, quien si lo considera justificado solicitará al Fiscal de Distrito en lo Penal requiera dentro de las 24 horas siguientes al Juez competente dictar auto inicial de instrucción por los delitos que corresponda, expida mandamiento de ley conforme al inciso 2) del Art. 91 del Código de Procedimiento Penal y dicte las medidas jurisdiccionales que sean necesarias.

Artículo 50. A solicitud de la unidad de auditoría o de oficio, el servicio legal de la Contraloría General de la República, mediante informe fundamentado, podrá recomendar cuando advierta la existencia de indicios de posible responsabilidad penal o responsabilidad civil significativa o con la finalidad de evitar la consumación de daño económico grave al Estado, prescindir del procedimiento de aclaración de los informes de auditoría. Podrá igualmente evaluar para efectos de control posterior los informes de las unidades legales del sector público que recomendaron se prescinda de dicho procedimiento.

Artículo 51. Para ejercer las atribuciones que el Art. 44 de la Ley No 1178 otorga a la Contraloría General de la República, el servicio legal previamente, a petición del Contralor General o de oficio, deberá emitir un informe documentado que justifique plenamente la necesidad de su intervención en los procesos a que se refiere dicho artículo. Esta intervención de la Contraloría General de la República no implicará exclusión, justificación, sustitución o exención de la responsabilidad de los ejecutivos y de los abogados de las entidades que deban iniciar, tramitar y concluir las acciones pertinentes, ni la del Ministerio Público.

Artículo 52. Los procesos a que se refiere la Ley en la segunda parte de su artículo 39, son todos aquellos en los cuales el Estado, sus Instituciones y los organismos en los que tiene participación, intervienen como parte.

Artículo 53. Los Informes de Auditoría que involucren al máximo ejecutivo de las entidades públicas y los dictámenes de responsabilidad pronunciados por el Contralor General de la República, deberán ser enviados dentro de los veinte días siguientes de su emisión a las Comisiones correspondientes del H. Congreso Nacional.

CAPÍTULO VI

CAPACITACIÓN EN LOS SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

Artículo 54. La capacitación de los servidores públicos en el manejo de los sistemas de administración y control gubernamentales corresponde a la Contraloría General de la República. Tiene por objeto complementar, actualizar y especializar la formación técnica y profesional, a fin de lograr mejores niveles de eficacia en el diseño e implantación de los sistemas específicos de cada entidad y de eficiencia en el funcionamiento, supervisión y evaluación de su aplicación.

Artículo 55. Corresponde a la Contraloría General de la República reglamentar las actividades de su Centro de Capacitación. Dicho Centro programará y reglamentará la capacitación básica, los cursos de especialización y otras actividades, estableciendo las condiciones para la participación de los servidores públicos, y evaluará la enseñanza y el impacto de sus resultados.

Artículo 56. La Contraloría General de la República contratará los profesores y expertos para desarrollar los programas de capacitación y especialización que establezca. Asimismo, podrá participar en programas conjuntos con universidades u otros organismos locales o internacionales.

Artículo 57. El servidor público que sea convocado por el Centro de Capacitación de la Contraloría General de la República a los cursos y programas, debe asistir regularmente a ellos y la entidad a que pertenece está obligada a dictar la respectiva declaratoria en comisión de estudios.

Artículo 58. Los servidores públicos que no asistan a los cursos de capacitación, especialización u otras actividades de entrenamiento a que hayan sido convocados, o no cumplan el 15% o más de las labores asignadas, o sean sorprendidos intentando o realizando fraude en las evaluaciones, serán destituidos por la máxima autoridad o ejecutivo de la entidad a que pertenecen, en base al informe que el Centro de Capacitación de la Contraloría General de la República emita.

Artículo 59. El reglamento de cada curso o ciclo de cursos establecerá la contraprestación en tiempo de servicio a que estará obligado el servidor público que ha sido convocado a participar en el mismo.

CAPÍTULO VII

EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA DE GESTIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 60. La Contraloría General de la República como Organo Rector del Control Gubernamental y autoridad superior de auditoría del Estado, de conformidad con la Ley tiene autonomía operativa, técnica y administrativa para cumplir con independencia, imparcialidad, probidad y eficacia sus atribuciones de control externo posterior. En consecuencia, la Contraloría no puede adherirse a los regímenes comunes de administración, pero debe definir mediante Resolución del Contralor General, dentro del marco de la Ley N° 1178 y con un enfoque instrumental, la normatividad secundaria técnico-operativa y de administración de sus recursos.

Artículo 61. El Contralor General de la República emitirá la reglamentación referente a la organización administrativa interna de la Contraloría, incluyendo la correspondiente asignación de funciones y responsabilidades. La Contraloría General de la República organizará unidades encargadas de las funciones de tesorería, personal y otros servicios generales tales como seguridad, administración de bienes y servicios y contabilidad, la cual incluirá el registro actualizado de la ejecución presupuestaria, contemplando los compromisos contingentes.

Artículo 62. La Contraloría General de la República a efecto de elaborar, efectuar el seguimiento y ajustar la normatividad básica y secundaria de Control Gubernamental y establecer la normatividad secundaria para sus sistemas de operación, administración, información y control interno, contará con una oficina técnica con personal profesional calificado.

Artículo 63. El Contralor General de la República emitirá, mediante resolución la normatividad secundaria técnico-operativa para el ejercicio del control gubernamental externo y capacitación respecto a:

- a) programación de operaciones y actividades de control gubernamental externo posterior;
- b) programación de operaciones de capacitación y reglamentación correspondiente.
- c) asignación de recursos humanos para la ejecución de los programas de auditoría y capacitación; y,
- d) seguimiento y control de calidad de las operaciones de auditoría y capacitación.

Artículo 64. La Contraloría General de la República establecerá progresivamente y reglamentará un sistema de carrera de control gubernamental, propio para el personal profesional de la entidad, que tome en cuenta, entre otros aspectos:

- a) los resultados de la capacitación continua y del entrenamiento en el trabajo;
- b) el desempeño profesional;
- c) la experiencia en áreas de operaciones, administración, contabilidad, gerencia de proyectos y auditoría interna, adquirida en otras entidades; y,
- d) el retiro automático del profesional que no haya sido promovido o ascendido a un nivel superior en el tiempo máximo de permanencia asignado a cada nivel.

Artículo 65. La Contraloría General de la República establecerá un régimen interno de administración de personal que contemple:

- a) las condiciones de selección e ingreso de los recursos humanos;
- b) el sistema de desarrollo del personal y evaluación del desempeño;
- c) el sistema de retribución del trabajo;
- d) el régimen de incentivos y compensaciones para los profesionales que deban desempeñar labores técnicas en regiones alejadas;
- e) el régimen disciplinario; y,
- f) el sistema de promoción, ascenso, traslado y retiro del servicio.

Artículo 66. En función a su programación de operaciones, la Contraloría General de la República elaborará su propuesta de presupuesto anual, que será incorporada sin modificación por el Ministerio de Finanzas al proyecto de Presupuesto General de la Nación para su consideración por el Congreso Nacional. Cualquier ajuste en el monto total solicitado que no se especifique por el Congreso Nacional será redistribuido por el Contralor General.

Artículo 67. Cualquier ajuste general que efectúe el Congreso Nacional al presupuesto del Gobierno Central, será aplicado a la Contraloría General de la República sólo al monto total de su presupuesto, correspondiendo al Contralor General de la República la distribución del aumento o disminución a fin de preservar la autonomía consagrada en el artículo 41 de la Ley N° 1178.

La Contraloría General de la República elaborará mensualmente su programa de caja para los siguientes tres meses, a efecto de que el Ministerio de Finanzas desembolse

oportunamente y sin modificación los montos programados. No obstante, si el Ministerio demuestra ante la Contraloría que por falta de ingresos debe efectuar un recorte de los gastos a todas las entidades del Gobierno Central, el porcentaje de reducción que será aplicado por la Contraloría al (a los) monto(s) total(es) mensual será igual al recorte más bajo que el Ministerio asigne a cualquiera de dichas entidades. En base a ello la Contraloría efectuará su reprogramación de caja.

Artículo 68. Los diferentes ajustes del presupuesto de la Contraloría y la distribución de recursos, previstos en el artículo anterior, serán informados por el Contralor al Presidente de la República y a las respectivas Comisiones del Congreso Nacional a fin de asegurar la transparencia de la gestión presupuestaria y advertir su impacto en la programación del control gubernamental.

Artículo 69. La Contraloría General de la República, mediante informe anual al Presidente de la República, con copia al Congreso Nacional, rendirá cuenta de la labor realizada en función directa de los recursos asignados y desembolsados. Dicho informe incluirá los resultados de las auditorías y de la capacitación, evaluando la suficiencia del monto ejecutado para el desarrollo del personal profesional de la administración pública.

Artículo 70. El Contralor General de la República comunicará al Presidente de la República cuando deba ausentarse del país. El Contralor designará mediante resolución expresa al servidor público de la Contraloría que habrá de reemplazarlo en caso de ausencias temporales, escogido entre los cinco principales ejecutivos que le siguen en jerarquía. En la eventualidad de no existir resolución expresa, lo reemplazará el Subcontralor General.